

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS  
C H I L E

**TEXTO ACTUALIZADO**

Disposición: CIRCULAR N° 36 (de 27.08.98)

Para: FILIALES

Materia: Normas generales para empresas de factoraje filiales de instituciones financieras.

**ACTUALIZACIONES:**

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 44 de 11 de septiembre de 2000;  
Circular N° 46 de 28 de diciembre de 2000;  
Circular N° 51 de 7 de agosto de 2002;  
Circular N° 54 de 14 de noviembre de 2003; y,  
Circular N° 55 de 20 de mayo de 2004.

4.3.- Relación de monedas extranjeras.

El valor absoluto de la diferencia entre los activos en moneda extranjera o sujetos a reajustes que deben calcularse según las variaciones del tipo de cambio, y los pasivos en moneda extranjera o sujetos a reajustes por el tipo de cambio, no podrán superar el 20% del capital pagado y reservas. En esta relación se considerarán los seguros de cambio que se mantengan.

5.- Provisiones por riesgo de crédito y castigos.

Para la constitución de provisiones por riesgo de crédito y castigos de la cartera de factoraje, las sociedades filiales deben utilizar los criterios aplicables en su banco matriz, establecidos por esta Superintendencia en los Capítulos 7-10 y 8-29 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos."

6.- Provisiones por riesgo-país.

Cuando se trate de deudores domiciliados en el exterior, las empresas de factoraje deberán constituir las correspondientes provisiones por riesgo-país de acuerdo con los criterios que debe seguir su banco matriz en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 7-6 de la Recopilación Actualizada de Normas. Para el efecto, las filiales deberán atenerse a la clasificación de los países efectuada por su matriz.

7.- Calidad de deudor para la aplicación de los límites de crédito consolidados.

Para efectos de los límites de crédito del artículo 84 de la Ley General de Bancos, que debe cumplir la institución financiera matriz en forma consolidada con sus sucursales y filiales, en las operaciones de factoraje no existirán deudores indirectos, debiendo considerarse como deudores directos a los obligados al pago de los documentos que se cedan sin responsabilidad y a los cedentes en el caso de cesiones con responsabilidad. Sin embargo, para aplicar el límite global de crédito a deudores relacionados de que trata el N° 2 del artículo 84 de la Ley General de Bancos y el N° 3 del título III del Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, se sumarán como deudas indirectas las obligaciones de pago que tengan las personas relacionadas, por las facturas cedidas a la filial de factoraje con responsabilidad del emisor. Esas deudas indirectas se computarán sólo para aquel límite global y siempre que los cedentes no sean, a su vez, personas relacionadas con la institución financiera matriz.